



## *Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*

### **RESOLUCIÓN 000088-2025-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA**

Expediente : 04728-2024-JUS/TTAIP  
Impugnante : **MARTHA PATRICIA GALINDO SORIA**  
Entidad : **SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE LIMA**  
Sumilla : Declara conclusión del procedimiento por sustracción

Miraflores, 6 de enero de 2025

**VISTO** el Expediente de Apelación N° 04728-2024-JUS/TTAIP, de fecha 7 de noviembre de 2024, interpuesto por **MARTHA PATRICIA GALINDO SORIA**, contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de su solicitud de acceso a la información pública presentada al **SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE LIMA** con fecha 17 de octubre de 2024.

#### **CONSIDERANDO:**

##### **I. ANTECEDENTES**

Con fecha 17 de octubre de 2025, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, la recurrente solicitó la entrega vía correo electrónico de la siguiente información:

*“Toda la documentación contenida en el Expediente Coactivo N°284-074-01455730, correspondiente a procedimiento de ejecución coactiva iniciado mediante Resolución N°284-015-01455626, incluyendo el cargo de notificación de la determinación de la deuda (cargo de notificación N°28008420565967) y cargo de notificación de la resolución de inicio del procedimiento de ejecución coactiva”. (sic)*

El 7 de noviembre de 2024, al considerar denegada la referida solicitud y en aplicación del silencio administrativo negativo por parte de la entidad, la recurrente interpuso ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis, al señalar, entre otras, lo siguiente,

*“(…)*

*Ahora bien, en relación con el presente caso, el Servicio de Administración Tributaria no respondió mi solicitud de acceso a la información pública en el plazo legal previsto, lo cual constituye una vulneración a mi derecho a saber.*

*El principio de publicidad resulta aplicable respecto a la información requerida, ya que se trata de documentación bajo poder del SAT, y que trata sobre el ejercicio de funciones públicas financiadas con recursos públicos. La entidad no*

*ha desvirtuado la vigencia de dicho principio sobre la documentación requerida, ya que no ha sustentado la aplicación de ninguna excepción al derecho de acceso a la información pública. (...)*"

Mediante la RESOLUCIÓN N° 005136-2024-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA<sup>1</sup> se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud impugnada, así como la formulación de sus descargos.

Con el OFICIO N° D000133-2024-SAT-OT929, ingresado a esta instancia con fecha 5 de diciembre de 2024, la entidad remitió el expediente generado en virtud de la solicitud formulada por la recurrente y formuló sus descargos, al señalar que,

*"Me dirijo a usted, con relación al documento a) de la referencia, a través del cual nos comunica de la admisión a trámite del recurso de apelación interpuesto por MARTHA PATRICIA GALINDO SORIA contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de la solicitud de acceso a la información pública presentada ante el SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE LIMA con fecha 17 de octubre de 2024, registrada mediante trámite N° 26208801725633; y solicita se remita el expediente administrativo y formular los descargos pertinentes.*

*Sobre el particular, remito adjunto el expediente administrativo generado para la atención de la mencionada solicitud de acceso a la información pública. Asimismo, le comunico que mediante Carta N° 267-091-00646286 de 07.11.2024, notificada al correo electrónico del administrado con fecha 08.11.2024, se cumplió con atender el pedido de información, por lo que corresponde que el recurso de apelación sea declarado improcedente por haberse producido la sustracción de la materia".*

Como prueba de lo señalado anteriormente, la entidad adjuntó la Carta N° 267-091-00646286, notificada al correo electrónico de la administrada con fecha 8 de noviembre de 2024, conforme al siguiente detalle:

---

<sup>1</sup> Resolución que fue debidamente notificada a la entidad a la mesa de partes de la entidad: <https://www.sat.gob.pe/MesaPartesDigital>, el 2 de diciembre de 2024, generándose la solicitud N. ° MPD0000223661, conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia, dentro del marco de lo dispuesto por el Principio de Debido Procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.



Lima, 7 de noviembre de 2024

**Carta N° 267-091-00646286**

Señor(a):  
GALINDO SORIA MARTHA PATRICIA

**Asunto : Solicitud de acceso a la información pública**

**Ref. : Trámite: N° 262-088-01725633**

De mi consideración:

Me dirijo a usted en atención a su solicitud de acceso a la información pública ingresada con el documento de la referencia, mediante el cual solicita información que obra en poder del Servicio de Administración Tributaria de Lima.

Al respecto, el artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dispone que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

En ese sentido, se cumple con entregar la información que obra en poder de la entidad.

Atentamente,



Félix Rubén Espinoza Jiménez  
Funcionario Responsable de Acceso a la Información  
Servicio de Administración Tributaria de Lima

## Transparencia

**De:** Transparencia  
**Enviado el:** viernes, 8 de noviembre de 2024 16:34  
**Para:** [Redacted]  
**Asunto:** Re: Solicitud de Acceso a la Información Pública  
**Datos adjuntos:** Rpta para Solicitud de Acceso a la Información Pública - 19935627.pdf; 28407401455730\_EXP COA.pdf

Estimado(a) ciudadano(a):

Me dirijo a usted en atención a su solicitud de Acceso a la Información Pública,

Atentamente,

Responsable de Acceso a la Información Pública SAT de Lima

**SAT** SERVICIO DE  
ADMINISTRACIÓN  
TRIBUTARIA DE LIMA

**Apolaya Martinez, José Miguel**

**De:** Microsoft Outlook  
**Para:** [REDACTED]  
**Enviado el:** viernes, 8 de noviembre de 2024 19:19  
**Asunto:** Re: Solicitud de Acceso a la Información Pública

**Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:**

[REDACTED]

Asunto: Re: Solicitud de Acceso a la Información Pública

## II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, exceptuando las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

Por su parte, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS<sup>2</sup>, establece que por el principio de publicidad toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación de dicho principio.

Así también, el artículo 10 de la citada ley señala que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

De otro lado, el artículo 13 de la Ley de Transparencia, refiere que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, por lo que en este caso, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito que la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada.

Finalmente, el primer párrafo del artículo 18 de la Ley de Transparencia señala que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del referido texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretados de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

### 2.1 Materia en discusión

<sup>2</sup> En adelante, Ley de Transparencia.

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la información requerida por el recurrente constituye información pública; y, en consecuencia, corresponde su entrega.

## 2.2 Evaluación

Sobre el particular, el numeral 1 del artículo 321 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria en el presente procedimiento conforme a lo establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS<sup>3</sup>, regula la sustracción de la materia, la cual origina la conclusión del procedimiento sin declaración sobre el fondo.

El Tribunal Constitucional, en los Fundamentos 4 y 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01902-2009-PHD/TC, ha señalado que la entrega de la información al solicitante durante el trámite del proceso constitucional constituye un supuesto de sustracción de la materia, conforme el siguiente texto:

“(…)

4. *Que a fojas 37 obra la Carta Notarial entregada con fecha 15 de agosto de 2007, conforme a la que el emplazado, don Fortunato Landeras Jones, Secretario General de la Gerencia General del Poder Judicial, se dirige a la demandante adjuntando copia del Oficio N.º 4275-2006-J-OCMA-GD-SVC-MTM del Gerente Documentario de la Oficina de Control de la Magistratura (OCMA), así como de la Resolución N.º UNO de la misma gerencia, adjuntando la información solicitada.*
5. *Que, conforme a lo expuesto en el párrafo precedente, resulta evidente que en el presente caso se ha producido la sustracción de materia, por lo que corresponde rechazar la demanda de autos, conforme al artículo 1º del Código Procesal Constitucional”. (subrayado agregado)*

De igual modo, dicho colegiado ha señalado en el Fundamento 3 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03839-2011-PHD/TC, que cuando la información solicitada por un administrado es entregada, aún después de interpuesta la demanda, se configura el supuesto de sustracción de la materia:

“(…)

3. *Que en el recurso de agravio constitucional obrante a fojas 60, el demandante manifiesta que la información pública solicitada “ha sido concedida después de interpuesta” la demanda.*

*Teniendo presente ello, este Tribunal considera que la controversia del presente proceso ha desaparecido al haber cesado la vulneración por decisión voluntaria de la parte emplazada. Consecuentemente, se ha configurado la sustracción de la materia”. (subrayado agregado)*

Teniendo en cuenta el razonamiento citado, se concluye que, si la entidad entrega la información solicitada, se produce la sustracción de la materia dentro del procedimiento.

---

<sup>3</sup> En adelante, Ley N° 27444.



Siendo esto así, se advierte en autos la CARTA N° 267-091-00646286, notificada por correo electrónico de fecha 8 de noviembre de 2024 a la dirección electrónica consignada por la recurrente en su solicitud, generándose el acuse automático en la misma fecha, con los cuales la entidad afirma haber atendido la solicitud de la recurrente, además, es preciso señalar que no se aprecia de autos documento alguno u otro similar donde la recurrente señale su disconformidad respecto de la atención de su solicitud.

En consecuencia, habiendo la entidad atendido la solicitud de acceso a la información pública formulada por la recurrente, no existe controversia pendiente de resolver; razón por la cual, se ha producido sustracción de la materia respecto de lo requerido en la referida solicitud.

De conformidad con lo dispuesto<sup>4</sup> por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353; Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses.

De conformidad con lo dispuesto<sup>5</sup> por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses, y en virtud a la licencia del Vocal Titular de la Primera Sala Luis Guillermo Agurto Villegas, interviene en la presente resolución la vocal Titular de la Segunda Sala Vanesa Vera Munte, asimismo asume la presidencia el vocal Titular de la Primera Sala Ulises Zamora Barboza, de conformidad con lo resuelto en la RESOLUCIÓN N° 000001-2025-JUS/TTAIP-PRESIDENCIA;

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- DECLARAR CONCLUIDO** el Expediente de Apelación N° 04728-2024-JUS/TTAIP, de fecha 7 de noviembre de 2024, interpuesto por **MARTHA PATRICIA GALINDO SORIA**, contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de su solicitud de acceso a la información pública presentada al **SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE LIMA** con fecha 17 de octubre de 2024, al haberse producido la sustracción de la materia.

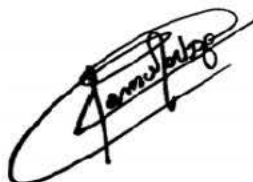
**Artículo 2.- DECLARAR** agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 de la Ley N° 27444.

**Artículo 3.- ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **MARTHA PATRICIA GALINDO SORIA** y al **SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE LIMA**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

<sup>4</sup> De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

<sup>5</sup> De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**Artículo 4.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.minjus.gob.pe](http://www.minjus.gob.pe)).



ULISES ZAMORA BARBOZA  
Vocal Presidente



VANESA VERA MUENTE  
Vocal



Firmado digitalmente por  
VALVERDE  
ALVARADO Tatiana  
Azucena FAU  
20131371617 soft

TATIANA AZUCENA VALVERDE ALVARADO  
Vocal